

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2022-01295 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del actor pretende que la decisión del auto replicado sea revocada, para que, en su lugar, se libre el mandamiento de pago solicitado.

Como sustento de su petición señaló que contrario a lo expuesto en el auto objeto de discusión, este Juzgado es la Autoridad Judicial competente para conocer del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que, si bien es cierto que, el domicilio del deudor es el Municipio de Madrid-Cundinamarca, lo cierto es que, la ciudad de Bogotá es el lugar del cumplimiento de la obligación y por ello este Despacho debe conocer el asunto por expresa remisión de lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente asunto corresponde establecer: Si este juzgado tiene competencia para asumir el conocimiento del presente proceso.

2.2. Inicialmente es oportuno, recordar que el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., dispone que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

A su vez el numeral 3° de la citada disposición normativa estableció, respecto al factor de competencia territorial que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

2.3. Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio y luego de efectuar una revisión del expediente, en especial del escrito de la demanda, junto con la copia del pagaré que se aportó como base del recaudo ejecutivo, el Despacho considera que no se dan los presupuestos para revocar la decisión cuestionada, pues, no le asiste la razón al recurrente en consideración a lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.

En efecto, nótese que al examinar la copia del título-valor que se aportó como soporte del recaudo ejecutivo, se observó que, en dicho documentó no se estipuló de forma concreta que el lugar del cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Bogotá, por lo cual, este Despacho no puede tener por cierta la afirmación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante referente a que la ciudad del cumplimiento de la acreencia aquí ejecutada es Bogotá, ya que ante dicha ausencia advertirá respecto del pagaré que se anexó, no se configura ninguna presunción de veracidad a favor del actor.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, al rever el libelo introductor de la demanda, junto con el acápite de notificaciones de la demanda, se evidenció que el ejecutante señaló de forma concreta y puntualizada que el domicilio o vecindad del demandado era el municipio de Madrid-Cundinamarca.

En consecuencia, y toda vez que, el domicilio del demandado es el municipio de Madrid-Cundinamarca, según lo refirió el acreedor en la demanda, aunado al hecho de que, en el pagaré allegado como soporte del recaudo, no se estipuló de forma concreta el lugar del cumplimiento de la obligación, el Juzgado con sustento en lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., confirmará lo resuelto en auto de 24 de noviembre de 2022, pues, quien debe asumir el conocimiento de este juicio ejecutivo es el Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Madrid-Cundinamarca.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

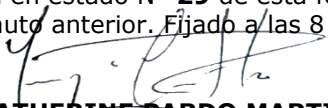
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se elabore inmediatamente el oficio ordenado en auto de 24 de noviembre de 2022, procediendo a la remisión al Despacho que debe asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día nueve (9) de marzo de 2023
Por anotación en estado N° **29** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d14084088cf5fcb2c14216283aad60a1513f73ac1bacb7a11cf7cc063eaa92**
Documento generado en 08/03/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>